

Decisión No. 93
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
NATIONAL PAPER AND TYPE COMPANY,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2351

Opinión dictada el día 26 de septiembre de 1928

Abogados:

por México, *Lic. B. Carbajal y Rosas*, Agente.
por E.Unidos *Stanley H. Udy*.

EL COMISIONADO PRESIDENTE, DR. SINDBALLE, POR LA COMISION

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de la National Paper and Type Company, compañía americana, una suma compuesta de dos partidas.

1. La primera partida reclamada es por falta de pago del precio de compra convenido, en parte en dólares y en parte en pesos, de maquinaria para imprenta, sobres de papel y otras mercancías que se alega fueron vendidas y entregadas por los reclamantes a diversos departamentos del Gobierno Mexicano, entre el 12 de noviembre de 1912 y el 16 de octubre de 1914.

Los reclamantes admiten que algunas mercancías vendidas y entregadas a la Oficina Impresora del Museo Nacional, por valor de \$1,366.57, han sido ya pagadas, y acreditan la suma de \$195.84 por mercancías devueltas. La cantidad que reclaman es de \$26,639.43, moneda de los Estados Unidos.

El Gobierno demandado admite la venta y entrega de mercancías por \$11,401.48, y \$23,996.65, moneda mexicana, pero considera insuficientes las pruebas presentadas sobre el resto de las mercancías, y expone, que debido a los desórdenes políticos en México no hay datos acerca de las mercancías de que se trata en los archivos de los diversos departamentos.

No se acompaña al Memorial prueba alguna sobre la entrega de la partida de mercancías que se dice fué vendida por \$26.08. El abogado por los Estados Unidos alegó que de hecho había ante la Comisión un *affidávit* que apoyaba

las pretensiones respecto a esta partida, ya que el Presidente de la Compañía había prestado juramento acerca de las constancias que obran en el Memorial, el cual contiene una lista con el número, fecha y monto de las facturas de estas mercancías. Conforme a las reglas, las pruebas sobre las cuales se basa el reclamante para apoyar las alegaciones contenidas en el Memorial deben acompañarse a éste. El hecho de que, conforme a las reglas de la Comisión que estaban en vigor cuando el Memorial fué formulado, se requiriera que éste fuera verificado por el reclamante, no justificaría a la Comisión para sostener el punto de vista del abogado, de tal manera que pudiera su proceder sentar precedente conforme al cual pudiera considerarse que un escrito fundamental es al mismo tiempo una prueba. Por lo tanto, esta partida debe ser desechada.

Se alega que el resto de las mercancías fué vendido a la Casa de Corrección para Niños y a la Escuela Correccional de la misma, en Tlálpan, D.F., México. Se han presentado facturas y recibos que amparan todas esas mercancías. En algunos casos los recibos fueron firmados por personas que, a falta de pruebas en contrario, deben aceptarse como representantes de la Institución mencionada. Sin embargo, en muchos casos, los recibos están firmados por Guerra Hermanos, una negociación de abacería en la Ciudad de México. Con relación a este punto, los reclamantes han presentado el affidavit de un contador empleado suyo, en el que asienta que en virtud del manejo que ha tenido de los fondos y documentos de la Compañía reclamante, sabe que en muchos casos las mercancías vendidas a la expresada Institución fueron entregadas a Guerra Hermanos, de acuerdo con las órdenes dadas por la misma Institución, y que éstos se encargaban de llevarlas en su carro a la Casa Correccional en Tlálpan. En vista de que el Gobierno demandado no ha presentado ninguna otra declaración de Guerra Hermanos, la Comisión sostiene que hay prueba suficiente sobre la entrega de las mercancías en cuestión.

Parte de las mercancías entregadas fueron vendidas y entregadas durante el período de la administración de De la Huerta, pero por las razones expuestas por la Comisión en el caso de George W. Hopkins, Registro No. 39, esta circunstancia no afecta la responsabilidad de los Estados Unidos Mexicanos.

La cantidad en moneda mexicana debe ser convertida a moneda de los Estados Unidos de acuerdo con las reglas seguidas por la Comisión en el caso de George W. Cook, Registro No. 663.

Debe concederse intereses al tipo de seis por ciento anual desde el 16 de octubre de 1914, fecha en que concluyeron las operaciones de que se trata.

2. La Segunda partida que se reclama es por la falta de pago de diez y seis giros postales por valor en junto de \$386.65, moneda mexicana que fueron comprados por el reclamante en la Oficina de Correos del gobierno Mexicano en Córdoba, Veracruz, el 19 de agosto de 1914, pagaderos a la vista, al reclamante, en la ciudad de México. Esos giros postales fueron presentados para su pago en diversas ocasiones durante el período comprendido entre el 19 de agosto y el 10 de noviembre de 1914, pero no fueron pagados.

Con respecto a esta partida, el único punto de discusión es el del tipo de cambio que debe servir para convertir la suma reclamada a moneda de los Estados Unidos. La Comisión aplica los principios asentados en el caso de George W. Cook, Registro No. 663.

Debe concederse intereses al tipo de seis por ciento anual a partir del 10 de noviembre de 1914.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de la National Paper and Type Company, \$26,613.35 (VEINTI-SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE DOLARES 35/100), con sus intereses al tipo del seis por ciento anual, desde el 16 de octubre de 1914 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia, y \$192.74 (CIENTO NOVENTA Y DOS 74/100 dólares), con sus intereses al mismo tipo desde el 10 de noviembre de 1914 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en la Ciudad de México, D.F., el 26 de septiembre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)